REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	**11001-33-42-046-2022-00003-00**[2]
CONVOCANTE:	**NÉSTOR FRADY MARTÍNEZ PULIDO**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre NÉSTOR FRADY MARTÍNEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.166; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y adelantada el día 14 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 13 de octubre de 2021, el señor Néstor Frady Martínez Pulido, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro con la inclusión del incremento anual sobre las todas las partidas computables, en particular, respecto de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y prima de subsidio de alimentación.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElGNPKJRk7hLrvSwLw24icYBCZOwbcmg_PHRACS4m3SS5g

La petición de conciliación se sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor Néstor Frady Martínez Pulido prestó sus servicios a la Policía Nacional, ingresando en el año de 1998 en calidad de alumno agente. En el año de 1997 el demandante se homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Finalmente, en el año 2012 presentó solicitud de retiro.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – reconoció al señor Néstor Frady Martínez Pulido una asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No. 19804 de 26 de noviembre de 2012.

3. El demandante, al comparar la liquidación inicial de la asignación de retiro con los desprendibles de pago de los años posteriores, evidenció que nunca habían sido reajustadas las siguientes partidas computables: Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

4. La entidad demandada resolvió desfavorablemente la petición presentada por el demandante, pese a que reconoce las falencias en la liquidación de la asignación de retiro. Precisa que, en todo caso, lo pretendido por el demandante no se reconocer por vía administrativa.

2. Trámite Conciliatorio

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el día 13 de octubre de 2021, a la Procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

Por auto de 03 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación.

El día 14 de diciembre de 2021, se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2021, las partes llegaron al acuerdo conciliatorio que se sintetiza a continuación:

> 1.Se reconocerá el reajuste histórico de cada partida computable (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) desde la fecha del reconocimiento de la asignación de conciliación hasta la fecha del auto que apruebe la conciliación.
>
> 2.Se conciliará el 75% de la indexación.
>
> 3. Se declarará la prescripción de las mesadas anteriores al 25 de febrero de 2017.
>
> 4. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

En consecuencia, los valores a pagar serán los siguientes:

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
Valor Capital 100%	$ 4´853.408
Valor de la Indexación (75%)	$ 399.975
Menos descuento CASUR	$ 181.420
Menos descuento Sanidad	$ 183.590
VALOR A PAGAR	$ 4´888.373

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

> **Artículo 70**.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
>
> **Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1395 de 2010[3], en su artículo 52, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

> "(…)
> ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:
>
> Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
>
> Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
>
> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación
> (…)".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

> Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente

---

[3] *"Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".*

> audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

No obstante, comoquiera que, en materia contencioso-administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que, para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre prestaciones de carácter periódico, razón por la cual no opera la figura de la caducidad, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo.

---

[4] "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(…)".

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas, quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes en las páginas 32-33 y 111 del documento solicitud de aprobación.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Hoja de servicios correspondiente al señor Néstor Frady Martínez Pulido[5].

- ✓ Liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor Néstor Frady Martínez Pulido[6].

- ✓ Resolución No. 19804 de 26 de noviembre de 2012[7], por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor Néstor Frady Martínez Pulido, efectiva a partir del 04 de diciembre de 2012 de 2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico para el grado y las partidas computables.

- ✓ Derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual el señor Néstor Frady Martínez Pulido pretendió el reajuste de la asignación de retiro (páginas 17-18 documento aprobación conciliación).

- ✓ Oficio No. 554522 de 19 de marzo de 2020, a través del cual la entidad convocada aceptó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Sin embargo, informó al convocante la posibilidad de conciliar extrajudicial o judicialmente (páginas 9-14 documento aprobación conciliación).

- ✓ Cuadro comparativo entre lo pagado al convocante sin incrementar las partidas pretendidas y lo que se debió pagar con la inclusión de estas (páginas 51-54 del expediente digital).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

[5] Página 25 documento solicitud aprobación del expediente digital.
[6] Página 22 documento solicitud aprobación del expediente digital.
[7] Páginas 23-24 documento solicitud aprobación del expediente digital.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso que la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación,** disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 4 de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

> ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil.

El reajuste del sueldo o asignación básica de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares debe efectuarse anualmente mediante decreto proferido por el Gobierno Nacional, el cual debe tener en cuenta varios aspectos, entre ellos, el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que aquel demuestra el incremento del costo de vida.

El Gobierno Nacional en durante algunos años incremento las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública en porcentajes inferiores al IPC, razón por la cual, se vieron obligados reclamar, por la vía judicial, el incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004,

el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, no basta que el incremento efectuado sobre las asignaciones de retiro se aplique sobre unos determinados factores salariales, como lo viene realizando la entidad demandada. Aquel debe aplicarse respecto de todos y cada uno de ellos. En caso contrario, no podría predicarse la existencia de un incremento real de la asignación de retiro, toda vez que no ha sido reajustada en su integralidad. En efecto, una vez se reconoce la asignación de retiro, el valor de aquella es el que debe ser reajustado anualmente, pero no partida a partida, salvo que así lo determine la norma, o en su defecto, que a través de aquella se ordene el incremento de una partida, como, por ejemplo, lo dispuso el Decreto 2863 de 2007, respecto del incremento de la prima de actividad.

De manera que, la entidad demandada al reajustar solamente unas partidas de la asignación de retiro, bajo el argumento que se tratan de partidas individuales que deben liquidarse con el valor percibido a la fecha fiscal del retiro; trasgrede el principio de movilidad que, en materia pensional, establecen los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional en el artículo 53, al ordenar que las pensiones deben reajustarse periódicamente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor Néstor Frady Martínez Muñoz y de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues se trata de un derecho protegido constitucionalmente, como lo es, el reajuste periódico de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas. Además, con el acuerdo se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre NÉSTOR FRADY MARTÍNEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.166; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y adelantada el día 14 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a71c255a80fef5f230855f044f5c3c26c17dfa73177f8258ee38fb8ba4bf5f7
Documento generado en 18/02/2022 06:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica